

Recurso 331/2019**Resolución 301/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte del **COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS DE ANDALUCÍA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “*Evaluación ambiental estratégica de instrumentos de planificación sectorial y planeamiento urbanístico de puertos gestionados por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía*” (Expte. 2018/000422), promovido por la citada Agencia Pública de Puertos de Andalucía ente adscrito a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 22 de febrero de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 2019/S038-086045 y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta



resolución.

El 27 de mayo de 2019, se procede a publicar en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio sobre la rectificación del pliego de cláusulas administrativas particulares y se establece nuevo plazo de presentación de ofertas. El mencionado anuncio fue publicado, el 27 de mayo de 2019, en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 2019/S/101-245354.

El valor estimado del contrato asciende a 299.200 euros.

SEGUNDO. El 7 de marzo de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, escrito de recurso potestativo de reposición interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS DE ANDALUCÍA (en adelante el COLEGIO OFICIAL) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación del contrato citado en el encabezamiento.

El mencionado escrito tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 14 de marzo de 2019.

TERCERO. El 11 de junio de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio procedente del órgano de contratación, por el que se da traslado del recurso interpuesto y se remite informe sobre el mismo en el que se indica que se ha procedido a la rectificación del PCAP con retroacción de las actuaciones y con la apertura de un nuevo plazo para la presentación de proposiciones.

CUARTO. Por parte de la Secretaría del Tribunal, con fecha 22 de agosto de 2019, se le comunicó a la recurrente que el órgano de contratación había procedido a rectificar los pliegos impugnados concediéndole un plazo de diez días hábiles para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, sin que se hayan recibido las mismas en el plazo concedido para ello.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”.

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto*



refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las*



cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular.”.

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado se impugna el PCAP de la contratación ya referida por entender que las condiciones de solvencia complementaria -la titulación-exigida al coordinador del equipo que debe ejecutar la prestación restringe injustificadamente el acceso a los graduados o licenciados en Biología, por lo que resulta evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por la corporación recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

TERCERO. Respecto al acto recurrido, el mismo es susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a), de la LCSP, por cuanto ha sido interpuesto contra el PCAP que rige la licitación de un contrato de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y cuyo valor estimado asciende a 299.200 euros.

CUARTO. En relación al plazo para su interposición, en el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 22 de febrero de 2019 en el



perfil de contratante poniendo a disposición de las entidades interesadas el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, por lo que el recurso que fue recibido en el Registro del órgano de contratación, el 14 de marzo de 2019, se ha interpuesto en el plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50.1 apartado b), párrafo primero de la LCSP.

QUINTO. Como anteriormente se ha indicado, en el presente supuesto el escrito presentado por el COLEGIO PROFESIONAL no está calificado como recurso especial en materia de contratación ni tampoco se dirige a este Órgano. Sin embargo, del contenido se desprende claramente su naturaleza impugnatoria y, como se ha tenido la ocasión de examinar, reúne el resto de requisitos formales exigidos en la LCSP de lo que resulta que, efectivamente, el mismo debe ser calificado como recurso especial en materia de contratación.

SEXTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurso se funda en el hecho de que en el Anexo núm. 3 del PCAP, a la hora de relacionar las titulaciones que habrá de poseer el responsable de coordinar el equipo de evaluación ambiental que ha de ejecutar la prestación objeto de la contratación, no se considera -según indica la corporación recurrente- la correspondiente a licenciado o graduado en Biología, situación a la que se opone al considerar que estos profesionales disponen de la competencia profesional suficiente en esta materia. Por ello, solicitan que sea modificado el PCAP en el sentido expuesto.

Adicionalmente la corporación recurrente solicita que le den acceso a los documentos que justifican que esta titulación no haya sido contemplada en la licitación.

El órgano de contratación en su informe al recurso reconoce que la redacción



del PCAP puede ser confusa y afirma que ha procedido a una rectificación del mismo que dé cabida a cualquier titulación universitaria correspondiente a las distintas disciplinas relacionadas con la caracterización del medio natural, ciencias ambientales o explotación sostenible de recursos naturales, acreditada mediante grado o máster, volviendo a convocar la licitación y concediendo un nuevo plazo para la presentación de proposiciones.

Sobre lo anterior, el órgano de contratación dictó Resolución, el 6 de mayo de 2019, por la que acuerda la rectificación del pliego y la retroacción de las actuaciones al objeto de proceder a aprobar el expediente con apertura de un nuevo plazo de presentación de proposiciones.

Asimismo, consta la publicación en el perfil de contratante el 27 de mayo de 2019 de un nuevo anuncio de licitación, señalándose un nuevo plazo de presentación de proposiciones e incorporando un nuevo PCAP, en el que se corrige y elimina la cuestión objeto de controversia en los términos anteriormente expresados.

SÉPTIMO. Expuestas las alegaciones de las partes y sin prejuzgar la validez del citado acuerdo, hemos de analizar los efectos que dicho acto, produce respecto al recurso interpuesto.

En el presente supuesto, el anuncio de una nueva licitación conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal en el recurso examinado entrar a juzgar el contenido del anuncio y de las cláusulas corregidas.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la 311/2018, de 6 de noviembre, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su



objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida de su objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte del **COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS DE ANDALUCÍA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “*Evaluación ambiental estratégica de instrumentos de planificación sectorial y planeamiento urbanístico de puertos gestionados por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía*” (Expte. 2018/000422), promovido por la citada Agencia Pública de Puertos de Andalucía ente adscrito a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

